



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

63-2026

Año L

8 de setiembre de 2026

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 6996 MIÉRCOLES 27 DE MAYO DE 2026

1. PROPUESTA DE DIRECCIÓN CU-19-2026. Pronunciamiento sobre hechos acontecidos en los Edificios Administrativos B y C entre el 22 de abril y el 13 de mayo de 2026 2

SESIÓN ORDINARIA N.º 6997 JUEVES 28 DE MAYO DE 2026

1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6966, 6967, 6969, 6970 y 6973 5
2. INFORMES DE RECTORÍA 5
3. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO 6
4. DICTAMEN CAJ-2-2026. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Keylin Solís Chávez 6
5. DICTAMEN CAJ-3-2026. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Valerie Alexandra Álvarez Herrera 8
6. DICTAMEN CAJ-4-2026. Recurso extraordinario de revisión interpuesto por señor José Eduardo Fernández Pérez 10
7. VISITA. Dra. Nancy Montiel Masís, jefa de la Oficina de Planificación Universitaria. Se refiere a la ampliación del Plan Estratégico Institucional, correspondiente al 2026-2030 16

Resumen del Acta de la Sesión Extraordinaria n.º 6996

Celebrada el miércoles 27 de mayo de 2026.

Aprobada en la sesión n.º 7025 del jueves 3 de setiembre de 2026

ARTÍCULO 1. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta de Dirección CU-19-2026 referente al pronunciamiento sobre hechos acontecidos en los Edificios Administrativos B y C entre el 22 de abril y el 13 de mayo de 2026.

RESULTANDO QUE:

1. El día 22 de abril de 2026 un grupo de estudiantes llevó a cabo una protesta social frente a los Edificios Administrativos B y C, en procura de hacer de conocimiento de las autoridades universitarias aquellos puntos que les generaba descontento.
2. En esa misma fecha, tras un intercambio con varias autoridades y personas funcionarias universitarias, un grupo de estudiantes, posteriormente autodenominado Movimiento Estudiantil Autónomo, procedió a ingresar al Edificio Administrativo B, en procura de ocupar la infraestructura en cuestión y como medida de presión para fortalecer su manifestación.
3. El día 23 de abril de 2026, en la sesión n.º 6988, el Consejo Universitario acordó:
 1. *Declarar que la protesta social constituye un derecho fundamental de la comunidad universitaria, inherente a la vida democrática y a la naturaleza crítica de la Universidad de Costa Rica, y reafirmar el compromiso institucional con el respeto, protección y defensa del financiamiento de la educación superior pública.*
 2. *Hacer un llamado respetuoso a las autoridades universitarias para que, en el marco de sus competencias, no se adopten medidas limitantes al ejercicio legítimo de la protesta, incluyendo aquellas de carácter disciplinario, administrativo o legal.*
 3. *Instar a la Administración a garantizar condiciones básicas que permitan el ejercicio de la protesta dentro del campus universitario, resguardando en todo momento la integridad física, la salud y la dignidad de las personas involucradas.*
 4. *Reafirmar, a toda la comunidad universitaria (autoridades, estudiantes, docentes y personal administrativo), la necesidad de priorizar el diálogo como mecanismo principal de atención de conflictos, promoviendo espacios de comunicación abiertos, horizontales y respetuosos entre las partes involucradas, con base en los valores y principios universitarios que nos caracterizan.*
5. *Solicitar a la Administración Universitaria que informe a este Consejo sobre las acciones que se estén implementando para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas manifestantes en los Edificios Administrativos B y C, así como los mecanismos de diálogo y de atención institucional del conflicto.*
4. Posteriormente, y en el contexto de un oficio de la Defensoría de los Habitantes (DH-0488-2026), en el que esa instancia solicitó a la Rectoría y la Vicerrectoría de Vida Estudiantil informar cuáles acciones de seguimiento y acompañamiento se han adoptado o se adoptarán desde la Vicerrectoría de Vida Estudiantil para garantizar que en la atención de manifestaciones incluida la actual, no se ejercerá ninguna medida coercitiva a las y los estudiantes participantes, el Consejo Universitario acordó, en la sesión n.º 6992, del 5 de mayo de 2026, lo siguiente:
 1. *Reiterar que la protesta social constituye un derecho fundamental de la comunidad universitaria, inherente a la vida democrática y a la naturaleza crítica de la Universidad de Costa Rica, y reafirmar el compromiso institucional con el respeto, protección y defensa del financiamiento de la educación superior pública.*
 2. *Reconocer, en este marco, las acciones del Movimiento Estudiantil Autónomo como un acto de protesta amparado por el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, la libertad de petición, la libertad de expresión, la libertad de reunión y el específico derecho a la protesta, garantías reconocidas por la Constitución Política de la República de Costa Rica y los Derechos Humanos.*
5. Tras la conclusión de la protesta y de la ocupación de los Edificios Administrativos B y C, acaecida el pasado 13 de mayo, se han recibido solicitudes de información relacionadas con estos hechos durante el periodo descrito, así como peticiones para ejercer acciones disciplinarias sobre ese grupo.
6. El día 26 de mayo de 2026 se recibió el documento R-3745-2026, en el que se brinda un informe preliminar al Consejo Universitario sobre la existencia de daño patrimonial y un estimado de los daños ocasionados en los Edificios Administrativos B y C tras los hechos que motivan el presente acuerdo.

1. En la Universidad de Costa Rica, como parte de la identidad institucional y en cumplimiento de los principios y propósitos estatutarios que orientan la misión constitucional de esta Casa de Cultura Superior, se tiene claridad sobre la responsabilidad de protección a los derechos fundamentales de libertad de expresión, de reunión, de petición y de protesta social de la comunidad universitaria y nacional. Esta convicción ha motivado los acuerdos adoptados por el Consejo Universitario históricamente en situaciones similares.
2. Es necesario aclarar formalmente el alcance jurídico e interpretativo de los acuerdos adoptados por este Consejo Universitario sobre el asunto en cuestión, en el tanto lo decidido de forma unánime por las personas integrantes del Consejo Universitario en las sesiones n.ºs 6988 y 6992, partió de la buena fe como principio orientador. De esta manera, los acuerdos en firme antes citados tenían un marco preciso y delimitado: el ejercicio legítimo de la protesta social pacífica, el cual excluye, por definición, cualquier acto susceptible de ser individualizado y que pueda provocar y constituir daños patrimoniales, violencia, coacción, vandalismo o afectación del servicio público.
3. El inciso c) del artículo 40 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* dispone que es responsabilidad de quien ejerce la Rectoría: (...) c. *Llevar a cabo el control y la evaluación de las actividades de la Universidad de Costa Rica*. Por lo que es resorte de la Rectoría ejercer el control funcional para la atención de la protesta.
4. El Consejo Universitario, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, con la actitud crítica que le demanda nuestra nación y la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, ejerce sus funciones de fiscalización y rendición de cuentas conforme al ordenamiento jurídico vigente.
5. Este Órgano Colegiado recibió el informe preliminar de daños remitido por la Rectoría mediante oficio R-3745-2026, el cual se debe trasladar a la Oficina de Contraloría Universitaria a fin de solicitarle un análisis del caso, así como la eventual propuesta de líneas de acción que podrían tomarse en concordancia con lo establecido en el inciso c) del artículo 5 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*, que dispone:

ARTÍCULO 5. Funciones de la Contraloría Universitaria.

Son funciones de la Oficina de Contraloría Universitaria:

(...) c) *Velar, dentro de su ámbito de acción, por la salvaguardia y uso adecuado de los bienes y recursos*

propiedad de la Institución y de aquellos otros que están bajo la administración o custodia de la Universidad.

ACUERDA

1. Manifestar formal y contundentemente que los acuerdos adoptados por este Consejo Universitario, en relación con la protesta social (sesiones n.ºs 6988 y 6992), deben interpretarse en el marco estricto del ejercicio legítimo, pacífico y constitucional de los derechos de reunión, expresión, petición y protesta social.
2. Reiterar que los acuerdos del Consejo Universitario fueron adoptados en el marco del reconocimiento de la protesta social y regidos por el principio de buena fe, en atención al ejercicio legítimo, pacífico y constitucional de ese derecho. Sus alcances no avalan, justifican ni exoneran de responsabilidad algún hecho individualizable que pudiera constituir falta disciplinaria, daño patrimonial, delito, acto de vandalismo, coacción, violencia, afectación de bienes públicos o afectación del servicio público universitario.
3. Reafirmar que el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica está en contra de la criminalización de la protesta social legítima, pacífica y constitucional. No obstante, su ejercicio debe responder a límites infranqueables que no cubren impunidad frente a conductas que trascienden el ejercicio razonable y pacífico de la protesta, lo que implica que la posición adoptada por este Órgano Colegiado no se puede entender como una renuncia institucional al deber de investigar, denunciar, reclamar o sancionar, por las vías administrativas, disciplinarias, civiles, penales o de control interno que correspondan, aquellos hechos concretos que constituyan una extralimitación del ejercicio legítimo de la protesta social.
4. Solicitar a la Rectoría que, en ejercicio de las competencias estatutarias conferidas en el inciso c) del artículo 40 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, y con fundamento en los informes técnicos relativos a los daños al patrimonio institucional, proceda a ejecutar las acciones administrativas y legales que le corresponden, en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, deberá informar a este Órgano Colegiado sobre las medidas adoptadas, con el objetivo de cumplir con las funciones establecidas en el inciso a) del artículo 30 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
5. Solicitar a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Contraloría Universitaria los informes técnicos, jurídicos y administrativos que hayan elaborado o elaboren sobre los hechos ocurridos, así como la cuantificación de daños y la valoración de las eventuales medidas legales o disciplinarias que podrían ser adoptadas.

6. Confirmar el compromiso institucional de este Consejo Universitario con la defensa de la protesta social en un marco de legalidad, de protección al patrimonio público universitario, de rendición de cuentas, de debido proceso y de determinación objetiva e individualizada de responsabilidades cuando fuere procedente.
7. Comunicar el presente acuerdo a la Rectoría, a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Contraloría Universitaria.

ACUERDO FIRME.

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6997

Celebrada el jueves 28 de mayo de 2026.

Aprobada en la sesión n.º 7025 del jueves 3 de setiembre de 2026

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **aprueba** las actas de las sesiones n.ºs 6966, ordinaria, del jueves 5 de febrero de 2026; 6967, ordinaria, del martes 10 de febrero de 2026; 6969, ordinaria, del martes 17 de febrero de 2026; 6970, ordinaria, del jueves 19 de febrero de 2026; y 6973, ordinaria, del martes 3 de marzo de 2026, sin observaciones de forma.

ARTÍCULO 2. Informes de Rectoría

El señor rector, Dr. Carlos Araya Leandro, se refiere a los siguientes asuntos:

- a) Actividades realizadas durante el paro activo en la Universidad de Costa Rica

Cuenta que en el marco del periodo de análisis y reflexión sobre la situación del financiamiento de la educación superior pública en el país, realizó una serie de visitas a unidades académicas y a las sedes regionales, en las que brindaron información sobre la situación de la negociación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES).

Agrega que se tiene habilitado un micrositio llamado Movilización UCR, en el cual se coloca todo el material que se genera desde las diferentes unidades académicas con el propósito de centralizarlo y que cualquier persona, de la comunidad universitaria o de fuera, pueda accederlo.

- b) Negociación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES)

Informa que el 8 de mayo se le envió, desde el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), una solicitud de audiencia tanto a la presidenta de la República como al ministro de Educación Pública con el propósito de plantear la necesidad de retomar el proceso de negociación del FEES 2027, pero, a la fecha, no han tenido ninguna respuesta.

Además, desde el CONARE sostuvieron una serie de reuniones con diferentes diputadas y diputados de la República con el propósito de divulgar la situación en que se encuentra el proceso de negociación y cuáles son las expectativas que tienen. Desde el CONARE siguen atentos y la solicitud que hacen es reactivar el proceso de negociación.

En cuanto al tema de la eventual redistribución de recursos hay un grupo de trabajo que está elaborando

una propuesta, la cual, en el momento en que sea del conocimiento de la Rectoría, la comunicará a los miembros del pleno.

- c) Asamblea General del Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA)

Apunta que asistió, el lunes 18 y martes 19 de mayo, a la Asamblea General del CSUCA, y entre otros aspectos se reeligió al Dr. Carlos Alvarado Cerezo como secretario general de la organización, a quien le hace llegar en nombre de la Universidad de Costa Rica una felicitación. Además, se eligió al rector de la Universidad de El Salvador, Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla, como presidente del CSUCA por los próximos dos años, a quien también felicita.

- d) Reuniones sostenidas en la visita realizada a Panamá

Anuncia que tuvo la oportunidad de reunirse con el secretario general del Programa Iberoamericano de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, Ing. Felix García Lausín y con el rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, Ing. Víctor Luna Barabona.

Apunta que la Universidad Marítima Internacional tuvo un rol muy importante en el proceso de consolidación de la carrera de Marina Civil. Nuevamente tienen una situación de requerimiento urgente de personal académico; por lo que se acordó en esa reunión “correr” con la firma de un nuevo convenio marco que les permita retomar la posibilidad tanto de que profesores de esa Universidad puedan pasar estancias largas en el país, en particular, en la Sede Regional del Caribe, como del intercambio estudiantil que en esta carrera es fundamental.

- e) Asamblea Regional Caribe, Centroamérica y México de la Unión de Universidades de América Latina y el Caribe (UDUAL)

Apunta que asistió a la Asamblea Regional Caribe, Centroamérica y México de la UDUAL. Explica que lo que tuvieron fue un encuentro de rectoras y rectores de la región México, Centroamérica y el Caribe para analizar diversos temas. Expresa que hubo una serie de foros y de conferencias sobre temas verdaderamente trascendentes. Informa que a él le correspondió participar en un foro sobre financiamiento de la educación superior pública en la región.

- f) Ajuste en el rubro de reubicación geográfica para estudiantes con beca

Explica que en el mes de mayo se incluyó dentro de los rubros de becas un ajuste de un 3 % adicional para reubicación geográfica; son conscientes de que un 3 % representa alrededor de ₡3 000 al mes, pero cuando lo multiplican por una cantidad de miles de personas representa un sacrificio institucional realmente importante.

- g) Situación de la toma de los Edificios Administrativos B y C

En cuanto a la toma del Edificio Administrativo B, en primer lugar, agradece a todas las personas que trabajaron para la puesta en funcionamiento nuevamente del edificio, en particular al personal de la Oficina de Servicios Generales, a las secciones de Mantenimiento, de Seguridad y Tránsito y de Maquinaria y Equipo, que realmente tuvieron dos o tres fines de semana sin descanso para lograr tener la infraestructura en condiciones óptimas. También agradece al Centro de Informática, a la Oficina Jurídica y al personal de la Rectoría, sobre todo en la parte jurídica, que ha estado sobrecargada de asuntos.

Informa que hay temas sobre los que no tiene tan claro si fueron de orden público porque, en realidad, no necesariamente tenía por qué serlo. Detalla que, como por todos es conocido, hubo una serie de denuncias, una primera, de la que se enteraron por la prensa, ante la Fiscalía General de la República y ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Días después de eso, el OIJ se comunicó con la Sección de Seguridad y Tránsito, como corresponde en esos casos, e hicieron una primera visita a la Institución, a las oficinas de la Sección de Seguridad y Tránsito y ahí secuestraron una serie de material audiovisual.

Agrega que, posterior a eso, una vez que se anunció por la prensa que el edificio iba a ser entregado el viernes 15 de mayo, hubo una comunicación y una coordinación porque el criterio del OIJ era que antes de que el personal de la Institución ingresara, era necesario que ellos entraran a recabar pruebas, por ende, ese viernes 15 de mayo hubo un ingreso de oficiales con la coordinación correspondiente de la Sección de Seguridad y Tránsito sin armas, sin uniformes y demás detalles que establece el protocolo. El OIJ llevó a cabo una revisión del edificio que duró alrededor de una hora. Posteriormente, se hizo el ingreso del personal de la Universidad junto con la notaría institucional con el propósito de levantar un acta notarial para tener claridad y, sobre todo, dar fe pública de la situación en que se encontraba el edificio.

En esta misma línea, indica que, para la próxima semana, fue citado por la Fiscalía del Segundo Circuito Judicial de San José a rendir declaración en calidad de ofendido en la

causa por las denuncias que se establecieron. Menciona que, desde la Oficina Jurídica y el Departamento Legal de la Rectoría siguen trabajando para atender las diferentes denuncias que existen en este momento y salir adelante con esta situación.

ARTÍCULO 3. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: comentario relacionado con acuerdo del Consejo Universitario en la sesión n.º 6996; agradecimiento al estudiantado que participó en la marcha por la defensa del acceso a la electricidad; comentario en relación con la denominación “comunistas”; comunicado de prensa de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica sobre el arresto de un estudiante de la Universidad Nacional durante manifestación; reflexión en torno al Día Mundial sin Tabaco; comentario sobre los procesos judiciales, libertad de expresión y derecho a la protesta; desarrollo de asambleas abiertas del Directorio de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, reflexión sobre la *Ley de armonización del sistema eléctrico*; y habilitación del Fondo Solidario Estudiantil.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-2-2026 referente al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Sra. Keylin Solís Chávez.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 11, inciso d) del *Reglamento del Consejo Universitario*, mediante el Pase CU-7-2026, del 10 de febrero de 2026, la Dirección del Órgano Colegiado le solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos dictaminar acerca del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Sra. Keylin Solís Chávez.
2. En el oficio ORI-4045-2021, del 28 de setiembre de 2021, la Oficina de Registro e Información trasladó a la Escuela de Matemática el expediente R-248-2021, perteneciente a la Sra. Keylin Solís Chávez, quien es egresada de la carrera de Licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras de la Universidad Autónoma de Nicaragua. Lo anterior, con el propósito de que el título de la Sra. Solís Chávez fuese equiparado al grado y título de licenciatura que ofrece la Universidad de Costa Rica.
3. La Escuela de Matemática, por medio de la comisión *ad hoc*, oficio EMat-30-2021, del 29 de octubre de 2021, analizó la solicitud de la Sra. Solís Chávez y concluyó que (...) se reconoce el diploma, pero no se equipara debido a lo que establece el artículo 2, inciso o), (previo a las reformas realizadas), (sic) al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior (...). En el oficio EMat-1797-2021,

del 4 de noviembre de 2021, así lo comunicó la Escuela de Matemática a la Oficina de Registro e Información, la cual, a su vez, en el oficio ORI-4707-2021, del 10 de noviembre de 2021, comunicó a la persona interesada los resultados del estudio de su expediente realizado por la Escuela de Matemática.

4. La Sra. Solís Chávez no impugnó el estudio realizado por la Escuela de Matemática y, el 5 de marzo de 2025 (oficio externo ORI-1110-2025) interpuso un recurso extraordinario de revisión ante la Oficina de Registro e Información, situación que replicó el 7 de abril de 2025 ante la misma instancia universitaria y el 17 de noviembre de 2025, ante el Consejo Universitario (oficio Externo CU-2334-2025).
5. En el oficio CU-2121-2025, del 8 de diciembre de 2025, la dirección del Consejo Universitario solicitó información acerca del recurso extraordinario de revisión a la Oficina de Registro e Información, la cual ofreció respuesta en el oficio ORI-139-2026, del 14 de enero de 2026, que, entre otros aspectos, señaló:

Posterior a la notificación efectuada, no se registra la presentación por parte de la persona interesada de gestión de adición o aclaración, o recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, por lo cual la resolución adquirió firmeza y se consolidó.

En fecha 5 de marzo de 2025, mediante oficio externo ORI-1110-2025 la señora Solís Chávez presenta la siguiente solicitud:

"Me dirijo a usted con el fin de solicitar una revisión extraordinaria de mi expediente número R-248-2021, correspondiente a la solicitud de homologación y equiparación de mi título de Licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras obtenido en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua ("UNAN").

A través del oficio ORI-1110-2025 de fecha 1 de abril de 2025, esta Oficina informa a la señora Solís Chávez lo siguiente:

En relación con su solicitud de revisión extraordinaria recibida en esta oficina el 05 de marzo de 2025, se informa lo siguiente:

El 10 de noviembre de 2021, mediante el oficio ORI-4707-2021, se notificó la resolución emitida por la Escuela de Matemática en el oficio EMat-1797-2021. En dicho oficio se indicaban los plazos administrativos para interponer un recurso recursivo contra la resolución. Al no haberse presentado los recursos de revocatoria y/o apelación, la resolución ha adquirido firmeza.

No obstante, se realizó una revisión entre la certificación de calificaciones y el "Plan Académico 2007 de CC. Actuariales y FF Crédito [Semestral]"; el cual fue presentado por su parte el

5 de marzo de 2025. En esta comparación, se evidenció una discrepancia entre ambos documentos.

Por lo tanto, no es posible remitir su gestión a la Unidad Académica, ya que la información proporcionada no coincide con lo señalado en la certificación de calificaciones."

El 7 de abril de 2025, la señora Solís Chávez presenta el oficio Externo-ORI-1173-2025. Sin embargo, al dar lectura al mismo se constata que corresponde al mismo oficio presentado en fecha 5 de marzo, del cual recibió respuesta mediante oficio ORI-1110-2025. Adjunta nuevamente una copia del documento "Plan académico 2007 de CC. Actuariales y FF Crédito (Semestral) Modalidad Regular", con un formato diferente, pero con la misma información del documento anterior presentado en fecha 5 de marzo de 2025.

Mediante oficio ORI-1614-2025 fechado 5 de mayo de 2025, esta Oficina da respuesta a la señora Solís Chávez, indicando lo siguiente:

En atención a la nota presentada en esta oficina con fecha 7 de abril de 2025, mediante la cual usted solicita una revisión extraordinaria del expediente R-248-2021, se le informa lo siguiente:

El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica indica:

ARTÍCULO 227 bis.- Recurso extraordinario para la revisión del acto final firme.

Podrá plantearse el recurso para la revisión de todo acto final firme ante el Consejo Universitario. Los motivos por los cuales cabrá la revisión y los plazos para su interposición serán definidos por la normativa universitaria respectiva. En caso de materia laboral, le corresponderá a la rectora o al rector el conocimiento del recurso.

Asimismo, La Ley General de Administración Pública contempla en el artículo 353 el Recurso de Revisión, contra el acto final en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) *Cuando aparezca documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.*
- c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*

- d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

Con base en lo expuesto anteriormente, si usted considera que concurre alguna de las causales señaladas, deberá proceder según lo establecido en el Estatuto Orgánico y presentar su gestión ante el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica.

Asimismo, se le recuerda que cualquier documentación adicional que desee aportar en respaldo de dicho recurso deberá ser emitida y debidamente avalada por las autoridades competentes de la universidad de procedencia, y contar con la correspondiente apostilla.

6. El artículo 354 de la *Ley General de la Administración Pública* define los plazos en que el recurso extraordinario de revisión debe interponerse, a fin de respetar los presupuestos establecidos en el artículo 353 del mismo cuerpo normativo.
7. El artículo 354 de la *Ley General de la Administración Pública* establece:

Artículo 354. El recurso de revisión deberá interponerse:

- a) *En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;*
- b) *En el segundo caso, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y*
- c) *En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.*
8. El recurso extraordinario de revisión interpuesto ante el Consejo Universitario el 17 de noviembre de 2025 por la señora Keylin Solís Chávez debe rechazarse por dos motivos fundamentales:
- a) No se ajusta a los presupuestos del artículo 353 de la *Ley General de la Administración Pública*.
- b) Los plazos para la interposición del recurso de revisión establecidos en el artículo 354 del mismo cuerpo normativo se encuentran sobradamente superados, es decir, es extemporánea su presentación.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto el 17 de noviembre de 2025 ante el Consejo Universitario por la señora Keylin Solís Chávez.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Comunicar la resolución del presente recurso extraordinario de revisión a la siguiente dirección electrónica: keylinsolis1391@gmail.com

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-3-2026 en torno al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Sra. Valerie Alexandra Álvarez Herrera.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el oficio EOOE-1212-2025, del 4 de agosto de 2025, las docentes del curso OE-0200, Seminario de organización y planificación de la práctica docente, Yanúa Ovarés Fernández y Karina Camacho Alvarado, dieron respuesta a la solicitud planteada por la estudiante Valerie Alexandra Álvarez Herrera para que el citado curso se le considere inconcluso en su nota, y así poder completar, durante el segundo semestre, las acciones necesarias para aprobarlo.
2. En respuesta a la solicitud de la estudiante Álvarez Herrera, se le comunicó lo siguiente:
- *Se establecieron las entregas de tareas con las rúbricas específicas en la plataforma.*
 - *Las evaluaciones entregadas por la estudiante fueron revisadas según los criterios de las rúbricas. Las cuales incluyen aspectos de formato, de presentación, de contenido en función de los objetivos del curso y de ortografía.*
 - *De las 10 tareas, entregó 9, de las cuales en 5 cumplió con satisfacción todos los rubros, a saber: tarea 2, tarea 6, tarea 8, tarea 9 y tarea 10.*
 - *En las 5 comprobaciones, de 10 puntos en total, obtuvo 9.8.*
 - *Asistió a todas las sesiones presenciales (es un curso de asistencia obligatoria), así como a las sesiones de tutorías.*
 - *En los portafolios no alcanza con los criterios establecidos por las razones antes expuestas.*

Por lo tanto, se concluye que la estudiante no está demostrando las habilidades necesarias para aprobar el curso OE-0200 Seminario de organización y planificación de la práctica docente. Es preocupante que, en 4to año de carrera la estudiante indique no comprender, en las rúbricas, los aspectos de la planificación.

Estos detalles de la planificación se han visto a lo largo de toda la formación, empezando con los cursos OE-0184 Evaluación para el planeamiento curricular y OE-0134 Programación educativa para las necesidades educativas especiales.

Después, en los 4 cursos de didácticas específicas, así como los 5 cursos de estrategias metodológicas en 2do y 3er año de carrera se repasan ejemplos de planificaciones más concretas en los distintos servicios educativos. En tercer año, adicionalmente, estuvieron ubicadas en un centro educativo al lado de docentes de I y II ciclo, así como docentes de enseñanza especial, en los que la planificación era el porcentaje más alto del proceso de evaluación de los aprendizajes. Además, la estudiante no utilizó las sesiones de tutorías para esclarecer los aspectos de planeamiento en los que tuvo duda, pese a que se evidencia su participación en las sesiones programadas.

Se invita a la estudiante a hacer un repaso de los contenidos de los cursos mencionados para que logre alcanzar las competencias necesarias para iniciar su proceso de supervisión. Criterio final: estudiante no aprueba el curso. Curso se mantiene con la nota de 56.75, la cual redondea a 5.5.

3. Los recursos de revocatoria y de apelación interpuestos por la estudiante Álvarez Herrera en contra del oficio EOOE-1212-2025, del 4 de agosto de 2025, fueron atendidos y resueltos en tiempo y forma, el de revocatoria por las docentes del curso, y el de apelación por la directora de la unidad académica, quien contó con la colaboración de la coordinación de la Comisión de Evaluación y Orientación, tal y como lo exige el *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, en su artículo 22, inciso e).
4. Los motivos fundamentales por los que no se autorizó otorgar a la estudiante Álvarez Herrera la condición de inconcluso en el curso OE-0200 Seminario de organización y planificación de la práctica docente obedecen, básicamente, a que no demostró las habilidades necesarias para aprobarlo. Este aspecto, para las docentes del curso, resultó preocupante, ya que en cuarto año de carrera la estudiante indica no comprender, en las rúbricas, los aspectos de la planificación, los cuales se han visto a lo largo de toda la formación, desde los cursos OE-0184 Evaluación para el planeamiento curricular y OE-0134 Programación educativa para las necesidades educativas especiales. Además, en los cuatro cursos de didácticas específicas, así como los cinco cursos de estrategias metodológicas. Por último, en segundo y tercer año de carrera se repasan ejemplos de planificaciones más concretas en los distintos servicios educativos. En tercer año, adicionalmente, se ubicaron en un centro educativo al lado de docentes de I y II ciclo, así como de docentes de enseñanza especial, en los que la planificación era el porcentaje más alto del proceso de evaluación de los aprendizajes. Además, la estudiante no utilizó las sesiones de tutorías para esclarecer los aspectos de planeamiento en los que tuvo duda, pese a que se evidencia su participación en las sesiones programadas, por lo que

no se autorizó otorgar a la estudiante Álvarez Herrera la condición de inconcluso en el curso OE-0200 Seminario de organización y planificación de la práctica docente.

5. Otro factor que influyó para no autorizar como inconcluso el curso OE-0200 Seminario de organización y planificación de la práctica docente, fue que, de las 10 tareas programadas, entregó 9, de las cuales en 5 cumplió con satisfacción todos los rubros, a saber: tarea 2, tarea 6, tarea 8, tarea 9 y tarea 10.
6. Lo manifestado en los considerandos 4 y 5 mantiene concordancia con lo establecido en el artículo 26 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, el cual, a letra, indica:

ARTÍCULO 26. Además de la escala numérica que se estipula en el artículo anterior, el profesor o la profesora podrá utilizar las siguientes siglas:

(...)

IC: Inconcluso. Será utilizado cuando el profesor, la profesora o la unidad académica autorice una prórroga al estudiante o a la estudiante, para que cumpla extemporáneamente (después de finalizar el curso lectivo), con algún requisito del curso que esté sujeto a evaluación y que haya quedado pendiente. Como este símbolo no tiene equivalencia numérica, no se toma en cuenta para el promedio ponderado. Tampoco debe permanecer en el expediente académico para el curso correspondiente por más de un año. Transcurrido este plazo, si no hay modificación de la nota, la Oficina de Registro e Información sustituirá el IC, por la nota obtenida por el estudiante o la estudiante hasta ese momento, la cual debió ser reportada en el apartado "observaciones" del acta.

En este caso en particular, de acuerdo con la documentación suministrada por las docentes, la estudiante presentó todos los trabajos, con excepción de uno, por lo que no queda nada sujeto o pendiente de evaluación, según lo indica el artículo.

7. Con respecto a la matrícula del curso OE-0172 Práctica supervisada, la recurrente argumentó en el recurso extraordinario de revisión que fue incluida y excluida repentinamente de la matrícula, además, que se le notificó tardíamente, y sin motivación clara, su exclusión e incorporación sucesiva en cuestión. Sin embargo, el artículo 22, inciso j), del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* es claro en señalar que:

ARTÍCULO 22. Debe observarse el siguiente procedimiento, en relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier prueba de evaluación, salvo disposición expresa en contrario:

(...)

- j) *El estudiante o la estudiante que tenga una apelación pendiente en el período de matrícula tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, hasta tanto no se resuelva la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurrido un mes calendario de haber iniciado las lecciones del primer o el segundo ciclo lectivo, sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular la matrícula del curso al estudiante, ni este podrá solicitar dicha anulación. En el caso del tercer ciclo, el plazo será de dos semanas.*
8. La Comisión de Asuntos Jurídicos, en el análisis y estudio del recurso extraordinario de revisión, concluyó que los alegatos esgrimidos por la recurrente ya fueron contemplados y abarcados en las respuestas del recurso de revocatoria y de apelación. Es decir, no existen elementos probatorios nuevos que deban ser analizados.
9. Acerca del recurso extraordinario de revisión, la *Ley General de la Administración Pública* establece los presupuestos que deben respetarse o tenerse en cuenta para su interposición. El citado artículo establece:

Del Recurso de Revisión

Artículo 353.

1. *Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
 - a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
 - b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
 - c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
 - d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*
10. En virtud de que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la estudiante Valerie Alexandra Álvarez

Herrera en contra del oficio EOEE-1396-2025, del 1.º de setiembre de 2025, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 353 de la *Ley General de la Administración Pública*, este debe rechazarse por inadmisibile e improcedente.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Valerie Alexandra Álvarez Herrera, estudiante de la Escuela de Orientación y Educación Especial en contra del oficio EOEE-1396-2025, del 1.º de setiembre de 2025.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar el resultado del recurso extraordinario de revisión a las siguientes direcciones electrónicas: *valerie.alvarez@ucr.ac.cr* y *valeah1515@gmail.com*

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-4-2026 sobre el recurso extraordinario de revisión del señor José Eduardo Fernández Pérez.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 6 de junio de 2025, el Dr. José Eduardo Fernández Pérez presentó ante la recepción del Consejo Universitario un recurso extraordinario de revisión en contra del resultado obtenido en el examen de la segunda etapa para el ingreso a residencias de la Caja Costarricense de Seguro Social, especialidades médicas. Dicho recurso se adjunta de manera integral al expediente del caso.
2. Previo al análisis y resolución del recurso interpuesto, las instancias universitarias del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, especialidad en cardiología, atendió y resolvió en tiempo y forma el recurso de revocatoria, el recurso de apelación y la gestión de adición y aclaración.
3. El recurso extraordinario de revisión se adjunta de manera integral al expediente del caso, un resumen del citado recurso se expone a continuación.
 - a) Se inscribió al examen único nacional para ingreso a residencias médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social, especialidad en cardiología, realizado el 7 de julio de 2024, y lo aprobó el 2 de agosto de 2024. Posteriormente, se inscribió en la segunda etapa del proceso (examen específico de cardiología) entre el 5 y 9 de agosto de 2024, el cual se realizó el 29 de septiembre de 2024, y cuyo resultado adverso le fue notificado el 10 de noviembre de 2024.

- b) El Dr. Fernández Pérez presentó los recursos ordinarios permitidos en sede administrativa (revocatoria entre las fechas 11 y 15 de noviembre de 2024, y, entre el 16 y 20 de diciembre de 2024, el recurso de apelación, así como la gestión de adición y aclaración).
- c) Tanto en el recurso de revocatoria, apelación como en la gestión de adición y aclaración, la persona recurrente impugnó un total de 13 preguntas al considerar que poseía 2 o más ítems como respuestas válidas. Las preguntas impugnadas fueron: 1, 2, 5, 10, 14, 15, 22, 24, 29, 40, 52, 60 y 68.
- d) La bibliografía oficial obligatoria proporcionada por el Programa de Posgrado en Especialidades Médicas (PPEM) fue el texto *Braunwald's Heart Disease*, junto con otros textos y las guías actualizadas de prácticas clínicas existentes en diferentes tópicos (American Heart Society, American College of Cardiology y European Society of Cardiology).
- e) La respuesta del tutor reconoce que varias afirmaciones tomadas del libro *Braunwald's Heart Disease* son correctas, pero afirma que las guías clínicas contienen una "mejor respuesta". El recurrente alega que esto genera un error de hecho, porque en una pregunta de escogencia única no pueden existir dos respuestas verdaderas.
- f) Argumenta que sus recursos y la gestión de adición y aclaración no fueron resueltos por un órgano competente, no se motivó la resolución y no hubo estudio de fondo.
- g) Las preguntas impugnadas tienen dos respuestas verdaderas, lo cual es incompatible con un examen de selección única, las respuestas tomadas del libro oficial *Braunwald's Heart Disease* fueron calificadas como incorrectas, pese a que el propio tutor las reconoció como válidas. Por lo tanto, el posgrado aplicó de manera inconsistente la bibliografía, además de las guías clínicas, que son complementarias y no sustituyen al texto base. Esto violenta reglas ya interpretadas en resoluciones anteriores del Consejo Universitario y de la Vicerrectoría de Docencia, en las que, si una pregunta tiene más de una respuesta verdadera, debe anularse u otorgarse el punto al examinado.
- h) Solicita que se admita el recurso al cumplir la causal de error manifiesto de hecho, que se revisen las preguntas impugnadas y se apliquen los criterios ya establecidos por la Universidad de Costa Rica en casos similares, que se otorguen los puntos correspondientes a las respuestas válidas y que, una vez corregida la calificación, se devuelva el

expediente al PPEM con especialidad en cardiología para ponderar su ingreso al programa.

4. En el oficio PPEM-1718-2025, del 28 de abril de 2025, suscrito por el Dr. Carlos Alberto Araya Fonseca, se le aclararon al Dr. Fernández Pérez las múltiples gestiones llevadas a cabo. Dicho oficio se incluye de manera integral al expediente del caso. Un resumen del citado oficio se ofrece a continuación:

- 4.1. Acerca de los múltiples trámites realizados por el Dr. Fernández Pérez, se ofreció una resolución conjunta que contiene las respuestas a las diversas gestiones presentadas en el marco del Proceso de Admisión 2024-2025, específicamente relacionadas con la segunda etapa de ingreso al Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, entre ellas están las siguientes:

- El Dr. Fernández Pérez superó la primera etapa, lo que le permitió acceder a la segunda, la idoneidad para el ingreso solo se define una vez superadas ambas etapas.
- El Dr. Fernández Pérez interpuso tres gestiones administrativas, las cuales se resolvieron de manera conjunta por su conexión directa.
- Solicitud de adición y aclaración ante el mismo órgano que conoció inicialmente la gestión.
- Solicitud de apelación ante: el director del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas y, el Comité Asesor de la Dirección del PPEM. Esta apelación se relaciona con el resultado de la prueba de la especialidad de cardiología.
- Como principios generales del proceso de admisión, la Universidad de Costa Rica tiene la obligación de garantizar procesos de admisión con alta calidad académica, ya que la formación de especialistas implica residencia médica. Las personas admitidas atienden directamente pacientes de la Caja Costarricense de Seguro Social y, la escasez nacional de especialistas no puede justificar la flexibilización de normas de admisión, así que la Universidad debe privilegiar el interés general (calidad, idoneidad, seguridad de la persona paciente) sobre el interés particular de la persona aspirante y el hecho de que el ingreso sea por concurso de cupos no vulnera el derecho constitucional a la educación.
- Las reglas del proceso de admisión se publicaron desde julio de 2024 en la convocatoria del proceso de admisión 2024-2025, en donde se estableció claramente el cronograma de impugnaciones (del 11 al 15 de noviembre:

Recursos de revocatoria primera apelación, y del 16 al 20 de diciembre: Recursos de apelación, segunda apelación), en el cual el Sistema de Ingreso al Programa de Posgrado en Especialidades Médicas (SIPPEM) no registró fallos técnicos que impidieran al solicitante realizar los trámites correspondientes dentro del plazo establecido.

- Acerca del alegato de que hubo ítems con más de una respuesta válida y que, por tanto, la pregunta debía anularse y otorgarla como buena al recurrente y a quienes no la impugnaron, se aclara que los ítems son elaborados por personas expertas de cada especialidad y responden a la práctica médica nacional.
 - El recurso de revocatoria fue analizado y resuelto por quien elaboró el ítem y el de apelación por el Comité Director de la Especialidad, con base en la bibliografía y en lo establecido por la *Ley General de la Administración Pública*, artículos del 342 al 352. Una vez resueltos ambos recursos (revocatoria y apelación), no existe otro recurso administrativo.
 - El Dr. Fernández Pérez reconoce haber presentado los recursos correspondientes, que todos los ítems impugnados fueron rechazados y que se le permitió acceder a sus respuestas erróneas mediante el SIPPEM.
 - En el caso mencionado anteriormente, hubo respeto al debido proceso, el recurrente tuvo acceso real a la información y a dos instancias recursivas. Sin embargo, en el presente caso busca reabrir recursos válidamente resueltos.
5. En el oficio CU-1157-2025, la Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Dirección del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas un informe acerca del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Dr. Fernández Pérez. Dicho informe se presentó en el oficio PPEM-2517-2025, del 10 de julio de 2025, y en lo conducente expuso:

Respecto a los hechos planteados, procedo a emitir el informe correspondiente:

Primero. Es cierto. El Dr. Fernández Pérez aprobó los estándares académicos requeridos para aprobar la primera etapa del proceso de admisión, lo que le permitió avanzar a la segunda etapa.

El recurso extraordinario de revisión planteado no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, ni con lo dispuesto en el artículo 227 bis del Estatuto Orgánico de la Universidad

de Costa Rica. No se ha demostrado la existencia de un error manifiesto de hecho que derive de documentos obrantes en el expediente, sino que se reitera el fondo ya analizado en los recursos ordinarios presentados.

Segundo. Es cierto, pero inexacto y requiere ampliación. Las condiciones y disposiciones que regulan el ingreso al Programa de Posgrado en Especialidades Médicas de la Universidad de Costa Rica se publican en julio de 2024, mediante el documento Convocatoria Proceso de Admisión 2024-2025. Es cierto que en la página 6 se desglosa el cronograma de actividades, a saber:

- 11 al 15 de noviembre: Recepción de recursos de revocatoria (primera apelación).
- 16 al 20 diciembre: Recepción de recursos de apelación (segunda apelación).

Los recursos administrativos fueron atendidos según el cronograma dispuesto, siguiendo las disposiciones sobre los recursos administrativos señaladas en el Estatuto Orgánico de la Universidad, este asunto fue también informado en el oficio PPEM-1718-2025, que le rechaza al reclamante adicionales recursos no existentes en la normativa.

Además, omita el Dr. Fernández Pérez mencionar que, (sic) no sólo (sic) en la página seis está señalado el tema de recursos, también en la página 18 se indica:

- g. *Tanto los resultados preliminares (nota inicial y nota posterior a la revocatoria) como el resultado final de la Segunda Etapa se publicarán mediante la página <https://ingresoppem.ucr.ac.cr/> conforme a lo establecido en el cronograma. Cada aspirante podrá consultar su nota con su respectivo usuario y contraseña.*
- h. *El proceso de reclamos para la Segunda Etapa se realiza exclusivamente mediante el sistema informático SIPPEM. Dicho proceso está compuesto por dos fases: recurso de revocatoria (conocido como primera apelación) y recurso de apelación (conocido como segunda apelación), los cuales deben sustentarse únicamente en la bibliografía publicada en la presente convocatoria y efectuarse en términos fundados, coherentes y respetuosos. La presentación de la "segunda apelación" está supeditada a la presentación en tiempo y al rechazo de la "primera apelación".*

En este hecho no se desprende la existencia de errores de hecho, nueva documentación esencial o declarada falsa.

Tercero. Este tema corresponde a asuntos de fondo ya revisados y resueltos en los recursos ordinarios ya resueltos por la administración. Por lo tanto, en este hecho no se desprende la existencia de errores de hecho, nueva

documentación esencial o declarada falsa que amerite considerar el cumplimiento de las condiciones para el recurso extraordinario de revisión.

Cuarto. Tal y como indica el Dr. Fernández Pérez, presentó en tiempo y forma los recursos ordinarios dispuestos por la normativa universitaria y explicados en el documento Convocatoria Proceso de Admisión 2024-2025, descrito en el punto uno, específicamente en este punto sobre la revocatoria. Esta situación fue conocida y aceptada por el aspirante, por lo que presenta sus recursos, siendo la convocatoria resuelta por la persona docente que diseña los ítems, y en apelación por los miembros del Comité Director de la Especialidad.

El reclamante además señala que, (sic) no está de acuerdo con la respuesta técnica, lo cual, si bien es respetable, una discrepancia entre los criterios médicos del aspirante respecto a las personas docentes encargadas de la Especialidad en Cardiología no es a esta altura una causal para reabrir o crear una nueva fase impugnativa. La Administración, (sic) contesta a los recursos según las reglas de la ciencia, la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, esto a pesar de que el solicitante no esté de acuerdo con lo resuelto.

Además, intenta relacionar supuestas resoluciones anteriores del Consejo Universitario y la Vicerrectoría de Docencia como aplicables a su caso concreto, el quid de la respuesta de los recursos ordinarios era el rechazo de los argumentos del reclamante y por lo tanto no acoger las pretensiones sobre los ítems reclamados.

En este hecho no se desprende la existencia de errores de hecho, nueva documentación esencial o declarada falsa.

Quinto. El reclamante presentó en tiempo y forma el recurso ordinario de apelación dispuesto por la normativa universitaria y explicados en el documento Convocatoria Proceso de Admisión 2024-2025. Indica que “pareciera” que el recurso fue resuelto por la misma persona que contestó la revocatoria, este tipo de presunciones sin respaldo o más elementos es temerario.

Los recursos se tramitan de la misma manera que se gestiona el proceso de admisión, mediante el sistema SIPPEM (Sistema de Ingreso al Programa de Posgrado en Especialidades Médicas). Luego de conocer la nota obtenida mediante el sistema informático SIPPEM se da apertura a un espacio para que las personas interesadas interpongan los reclamos que valoren oportunos consultando libremente la bibliografía oficial e incluso, partiendo de otras opiniones médicas a las cuales puedan acceder respecto a lo evaluado, esto está descrito en la Convocatoria (página 18), lo cual reitero a continuación:

g. Tanto los resultados preliminares (nota inicial y nota posterior a la revocatoria) como el resultado final de la Segunda Etapa se publicarán mediante la página <https://ingresoppem.ucr.ac.cr/> conforme a lo establecido en el cronograma. Cada aspirante podrá consultar su nota con su respectivo usuario y contraseña.

h. El proceso de reclamos para la Segunda Etapa se realiza exclusivamente mediante el sistema informático SIPPEM. Dicho proceso está compuesto por dos fases: recurso de revocatoria (conocido como primera apelación) y recurso de apelación (conocido como segunda apelación), los cuales deben sustentarse únicamente en la bibliografía publicada en la presente convocatoria y efectuarse en términos fundados, coherentes y respetuosos. La presentación de la “segunda apelación” está supeditada a la presentación en tiempo y al rechazo de la “primera apelación”.

Por lo anterior, respecto a cada ítem del examen de segunda etapa de Medicina Interna (en donde participó el recurrente) o el caso práctico aplicado en esta o cualquier otra Especialidad, existe posibilidad de que, mediante un sistema informático y sin necesidad de patrocinio letrado, interponga los alegatos correspondientes y adjunte la prueba de respaldo que considere pertinente para su respectivo análisis por parte de las instancias universitarias correspondientes. Para ello, las únicas exigencias es que el reclamo se realice en tiempo y se respalde exclusivamente en la bibliografía oficial que el Posgrado pone a disposición para estas pruebas académicas. Inclusive, si se constata que un ítem o caso práctico tiene más de una respuesta correcta o no posee ninguna certera, las autoridades universitarias otorgan el puntaje a toda la población sin distinción, independientemente de que se haya o no reclamado lo correspondiente por parte de cada aspirante, demostrando a partir de ello la transparencia académica que impera en el proceso de selección.

La convocatoria resuelta por la persona docente que diseña los ítems, y en apelación por los miembros del Comité Director de la Especialidad, todo lo cual se realiza mediante el sistema informático SIPPEM que se mantiene en operación continuamente durante las 24 horas de los cinco días hábiles que se ponen a disposición tanto para la revocatoria como para la apelación.

El Dr. Fernández pudo conocer sus respuestas erróneas, pues se pone a disposición el sistema informático SIPPEM, por medio del cual los participantes pueden impugnar los ítems o casos prácticos que han contestado de manera errónea, lo que quedó demostrado y en efecto el administrado efectuó.

Posterior al agotamiento de los recursos ordinarios, el reclamante pretende crear nuevas vías impugnativas, mediante una apelación de la apelación, sobre este tema es

que mediante oficio PPEM-1718-2025 aportado por el actor, que el Programa de Posgrado en Especialidades Médicas le hace ver que ya en su momento recurrió mediante revocatoria y apelación los ítems que contestó de forma errónea.

No parece conveniente en este punto de análisis de admisibilidad conocer o abrir una discusión técnica / médica sobre las respuestas de un examen que ya se calificó y al que se le resolvió sus respectivos recursos. En este hecho no se desprende la existencia de errores de hecho, nueva documentación esencial o declarada falsa.

Sexto. Mismo alegato del punto anterior. Como se explicó supra, la resolución de recursos siguió las reglas de la normativa universitaria y explicada e informada mediante la Convocatoria oficial.

Sétimo. Es falso. De acuerdo con lo expuesto en puntos anteriores la resolución de los recursos ordinarios se realizó mediante el Sistema SIPPEM, según las reglas de la normativa universitaria. En la respuesta del hecho quinto somos amplios en la forma en que opera el sistema. El mismo reclamante señala que los recursos ordinarios fueron atendidos y resueltos en plazo, por lo que no es de recibo que señale que no hubo contestación oportuna, posterior a la revocatoria y la apelación, esos ítems no cuentan con vías impugnativas adicionales o particulares.

Los ítems reclamados son elaborados de acuerdo con los temas y bibliografía que previamente seleccionó la Especialidad en Cardiología, la cual fue comunicada mediante la Convocatoria oficial (ver página 31 y 32), esta especialidad mediante criterios técnico-científicos diseñan las preguntas, las cuales son preguntas cortas que se contestan según los insumos proporcionados.

En el último párrafo de este hecho, el reclamante declara estar claro que la única vía que le queda es el recurso extraordinario de revisión por haberse agotado la fase de recursos ordinarios respecto a los ítems que no obtuvo como correctos, ya que según aduce existe un error de hecho, en cuanto al análisis de las preguntas, el razonamiento electivo y una mala interpretación; sobre este tema vuelve a emitir criterio en el punto siguiente porque allí me referiré, no obstante, debe quedar sentado que la atención de los recursos fue oportuna y de acuerdo a las disposiciones emitidas de previo a la realización del examen.

En este hecho no se desprende la existencia de errores de hecho, nueva documentación esencial o declarada falsa.

Octavo. Es falso. El Dr. Fernández alega un error de hecho, ya que, ante su criterio médico existen dos respuestas verdaderas, según los libros aportados en la bibliografía, y que, a su parecer, la respuesta negativa en revocatoria y

apelación por parte del comité director de la especialidad en cardiología deja entrever que existen (sic) más de una respuesta correcta, porque indica que al decir "existe una mejor respuesta" da mérito para afirmar que hay más de una respuesta válida.

Lo cierto es que, (sic) los recursos ordinarios fueron atendidos en plazo y forma, y que su contestación es realizada por docentes de la Especialidad en Cardiología, de acuerdo con su criterio médico experto. El Comité Director es nombrado por todo el cuerpo docente de la especialidad, que se reúne y designa entre 3 y 8 personas para que los dirija, y proceden a elegir a una persona coordinadora, este grupo es el que analiza los temas académicos de sus estudiantes, también la elaboración de exámenes y la resolución de recursos ordinarios. Como se aprecia, la revisión del caso concreto es llevada a cabo por el personal médico más capacitado que tiene el país, la Administración desde la tramitación de los temas académicos confía y valida las decisiones que son puramente académicas, si este personal considera que el ítem debe permanecer con la calificación original, no será esta dirección u otro personal administrativo que dispute el criterio científico-técnico, más aún, cuando se constata que se siguieron los plazos y diligencias procesales para otorgar al administrado la posibilidad real de reclamo.

De nuevo fundamenta su alegato en resoluciones administrativas del Consejo Universitario y la Vicerrectoría de Docencia, que no están dirigidas o si quiera relacionadas a su caso, por lo que no son aplicables o de ninguna manera asumidas por este Programa como un fundamento aplicable a recursos ordinarios atendidos en la Especialidad en Cardiología. Por lo tanto, no son elementos que pueda aportar algo a este asunto o prueben algún error de hecho.

Consideraciones por parte del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas:

Respecto a lo pretendido, desde un análisis general de los hechos, este Programa desea aportar algunos elementos que consideramos debe valorar la instancia que decide la admisibilidad del recurso.

Ante la inexistencia de una normativa interna en la Universidad de Costa Rica que regule expresamente los requisitos y el trámite del recurso extraordinario de revisión, resulta aplicable de manera analógica la Ley General de la Administración Pública. En particular, los artículos 353 y 354, los cuales establecen de forma taxativa los motivos por los que puede revisarse un acto firme con eficacia jurídica, así como el plazo para la interposición de dicho recurso.

Por lo anterior, es que el reclamante basa su teoría jurídica en la supuesta existencia de un error de hecho. La Ley General de Administración Pública en el artículo 353 es clara:

Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente...

En el escrito y la jurisprudencia se ha tratado esta causal, respecto al caso concreto y los requisitos para admitir un error, aporanto los siguientes elementos:

La Administración tiene la posibilidad de corregir en cualquier tiempo sus propios errores de hecho, materiales y aritméticos (artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública), en este asunto no ha considerado el Programa de Posgrado que exista error evidente que amerite actuar de oficio.

La Procuraduría General de la República (ver dictamen No. 145-98 de 24 de Julio de 1998), ha delimitado los requisitos de este error de hecho, señalando:

Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han dicho: "El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación...

Considera este Programa que, (sic) los actos que reclama el Dr. Fernández Pérez no son errores que se pueda bajo ningún motivo como (sic) calificar como evidentes o manifiestos, es más, no son errores del todo. El reclamante aduce o interpreta que la frase usada en la respuesta de los recursos ordinarios sobre que existe una "respuesta mejor" lleva a interpretar que existe más de una respuesta válida para los ítems que impugnó, no obstante, las personas que en rol de profesionales médicos especializados que resolvieron los recursos dan como malas en tres oportunidades esas respuestas (calificación original, revocatoria y apelación). El sólo (sic) hecho de tener que realizar un proceso intelectual interpretativo para intentar dirimir otros posibles significados de la forma en que se redactó el rechazo, (sic) es suficiente para despojar a los actos de errores "manifiestos" o "evidentes".

Situaciones de redacción de la revocatoria o apelación no pueden ser objeto en este momento de reclamo, menos aún para afirmar que es válida la lectura del interesado, intentando señalar que un acto firme, que de forma transparente y contundente fue rechazado contiene errores. La misma parte actora se encarga de describir una serie de jurisprudencia que define los errores de hecho en nuestro país, no obstante, no demuestra nexo entre esas circunstancias del instituto jurídico y los actos que para el caso concreto no ocupa.

Suma a su argumento jurídico unas situaciones que su juicio son similares y que, por principio de razonabilidad e

igualdad, para aplicar situaciones resueltas para otros casos y realidades a su circunstancia.

La misma Sala Constitucional del Poder Judicial ha sido enfática al reiterar en gran cantidad de votos que el concepto que contiene el artículo 33 de la Constitución Política no impide la diferencia de tratamiento, sino solamente aquella que resulte irrazonable o arbitraria; con esto se quiere decir que es constitucionalmente posible reconocer diferencias entre personas o grupos de ellas, a fin de proveer consecuencias jurídicas distintas para cada uno, al amparo del principio que permite tratar de manera igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales.

El principio de igualdad no impide que el legislador establezca distinciones entre personas o situaciones distintas, siempre que esas distinciones estén fundadas en criterios objetivos y razonables. De este modo, la igualdad no es sinónimo de uniformidad absoluta, sino que exige que el trato distinto tenga una razón suficiente y sea proporcional al fin perseguido, conforme al principio de razonabilidad (ver voto n.º 2004-13218, del 30 de noviembre de 2004).

Que existan casos anteriores donde la Administración haya reconocido algún error o circunstancia que ameritó alguna resolución sobre el tema, (sic) no reconoce la misma circunstancia para el presente reclamo. Si existió algún examen mal formulado en el año 2022 o 2024 en alguna unidad académica de las tantas que tiene la Universidad, no es fundamento para extrapolar algún error al examen de admisión de segunda etapa del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas.

Las circunstancias fácticas que aporta en su escrito son distintas, y el actor no demuestra en el acervo probatorio la existencia sin lugar a duda de errores en el procedimiento de la aplicación del examen o la resolución de los recursos ordinarios respecto a las preguntas que el reclamante contestó de manera equivocada.

La asimilación con los casos aportados no es posible, por cuanto, el requisito de admisibilidad requiere comprobar la evidente y manifiesta existencia de un error de hecho, lo cual es a todas luces una situación fáctica de los actos propios del actor con la Administración. El error de hecho constituye una causal excepcional que requiere ser acreditada de forma directa, concreta y particular respecto del caso en concreto, esta causal no admite una mera comparación con situaciones similares.

En consecuencia, la parte que lo alega debe individualizar de forma precisa el hecho respecto del cual se cometió el error, demostrar que el órgano resolutor omitió o tergiversó una prueba válida, y que esa prueba era determinante para modificar lo resuelto.

No basta con invocar errores supuestos o señalar inconformidad con la valoración probatoria. Es indispensable acreditar de forma puntual y autónoma que existió una equivocación fáctica, concreta y verificable.

Tanto el recurso de revocatoria como la apelación fueron resueltos con base en los procedimientos establecidos, el principio de legalidad, la competencia de los órganos evaluadores y los plazos dispuestos en la normativa institucional. La jurisprudencia administrativa ha sido consistente en señalar que el recurso de revisión no puede ser utilizado como una nueva instancia para cuestionar criterios técnicos o discrepar del fondo de resoluciones debidamente motivadas.

Respetuosamente, este Programa considera que, (sic) el recurso planteado no reúne los presupuestos de admisibilidad ni procedencia para ser conocido como recurso extraordinario de revisión.

6. La Comisión de Asuntos Jurídicos, luego del análisis del recurso extraordinario de revisión y de los oficios PPEM-1718-2025, del 28 de abril de 2025 y PPEM-2517-2025, del 10 de julio de 2025, considera que el referido recurso debe rechazarse, al tomar en consideración los siguientes elementos:
 - a. Los recursos de revocatoria, apelación, así como las gestiones de adición y aclaración fueron atendidos y resueltos en tiempo y forma con anterioridad a la interposición del recurso extraordinario de revisión.
 - b. Del análisis extraordinario de revisión se desprende que no existen nuevos elementos determinantes que estudiar, ya que no se ajusta a los presupuestos taxativos del artículo 353 de la *Ley General de la Administración Pública*.
7. El artículo 353 de la *Ley General de la Administración Pública* dispone:

Del Recurso de Revisión

Artículo 353.

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados

al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial

ACUERDA

1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Dr. José Eduardo Fernández Pérez en contra del resultado del examen de la segunda etapa de ingreso al Programa de Posgrado de Especialidades Médicas, especialidad en cardiología, periodo 2024-2025.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar la resolución del presente recurso a la siguiente dirección electrónica: josefp2703@gmail.com

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario recibe a la Dra. Nancy Montiel Masís, jefa de la Oficina de Planificación Universitaria, quien se referirá a la ampliación del Plan Estratégico Institucional, correspondiente al 2026-2030, solicitada por la Dirección del Consejo Universitario. Le acompañan la Mg. Annabelle Mora Bonilla, jefa de la Sección de Planeamiento, y el Dr. Esteban Mora Martínez, jefe de la Sección de Evaluación, ambas personas funcionarias de dicha oficina.

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario